

Esquel, de marzo de 2016.-

-----**VISTO:**-----

-----El recurso extraordinario de casación interpuesto por el Dr. J. C. G., en representación de la demandada (fs. 356/378 y vta.) contra la sentencia definitiva dictada por este Tribunal el 18 de febrero de 2016 (fs. 348/353), registrada bajo el N° 21/2016 CANO; y.-----

-----**CONSIDERANDO:**-----

-----1. Que del escrito recursivo surge que se pretende la habilitación de la vía extraordinaria de la casación por arbitrariedad, conforme el art. 291 inc. e) del CPC y C (punto V. de fs. 370).-----

-2. Que corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso (art. 293 del CPCC) ya que la falta de alguno de los requisitos establecidos sella la suerte adversa del mismo.-----

-----Se ha dicho: “ ... para que la vía impugnativa tenga éxito la pretensión debe cumplir con dos requisitos, uno de carácter formal y otro sustancial. Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros se refieren a la procedencia: si cualquiera de ellos falta, la vía resulta frustrada por devenir inadmisibile o por ser improcedente”. (Conf.: ARAZI, Roland y DE LOS SANTOS, Mabel; “Recursos Ordinarios y Extraordinarios”; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fe; año 2005; pág. 41).-

-----3. El casacionista refiere que el fallo atacado es arbitrario, que lesiona gravemente la inviolabilidad de la propiedad consagrada en la C.N. ocasionando una severa lesión patrimonial en la empresa de medicina prepaga que representa, en cuanto a brindar cobertura de tratamientos de FIVICSI con ovodonación más crioconservación de gametos y embriones excediendo ello lo normado en el art. 8 del Dto. Reglamentario 956/2013 de la Ley 26862. Cita jurisprudencia y hace reserva del Caso Federal.-----

-3. Técnicamente, para que el recurso extraordinario de casación por arbitrariedad sea admisible requiere de la demostración por parte del casacionista de la existencia de errores de lógica jurídica en la sentencia de grado y la gravedad institucional que la misma produce, lo cual no ocurre en la especie.-----

-----Así ello, el recurso no puede prosperar, no hay ni ausencia de arbitrariedad ni antijuricidad ni violación a ley alguna que ameriten la viabilidad formal de este recurso ya que como bien lo señalamos en la sentencia en crisis el art. 8 del Dto. Reglamentario 956/2013 de la Ley 26862 establece cuantos tratamientos de alta complejidad tienen derecho los solicitantes.-----

-La interpretación se efectuó en la sentencia en crisis es conforme al propio texto de la ley y a las reglas de la lógica. El artículo en cuestión dice que: *“En los términos que marca la Ley 26.862, una persona podrá acceder a un máximo de CUATRO (4) tratamientos anuales con técnicas de reproducción médicamente asistida de baja complejidad, y hasta TRES (3) tratamientos de reproducción médicamente asistida con técnicas de alta complejidad, con intervalos mínimos de TRES (3) meses entre cada uno de ellos”*. Tanto la interpretación de la magistrada de primera instancia como la nuestra es la siguiente: *“Conforme lo dispone el artículo citado, la cantidad de tratamientos queda limitada a TRES y entiendo que la cantidad debe ser aplicada en forma anual, dado que si por baja complejidad se dispone un máximo de 4 anuales, en caso de alta complejidad el período de aplicación debe ser el mismo, es decir, anual.”*-----Esta interpretación es adecuada a

la redacción del texto ya que hubiese sido redundante volver a repetir la palabra “anual” y si la ley hubiera querido limitar sólo a tres en todo tiempo lo debería haber hecho en forma expresa. Por ello, ante la duda se debe estar por la interpretación que mejor resguarde y favorezca el derecho a la salud protegido, máxime si no se han dado razones técnicas o científicas que aconsejen lo contrario.-----

-----La interpretación efectuada por la Magistrada de grado, confirmada en la sentencia atacada, en lo sustancial respeta la jurisprudencia de la Corte Interamericana que dijo: *“Del derecho de acceso al más alto y efectivo progreso científico para el ejercicio de la autonomía reproductiva y la posibilidad de formar una familia se deriva el derecho a acceder a los mejores servicios de salud en técnicas de asistencia reproductiva, y, en consecuencia, la prohibición de restricciones desproporcionadas e innecesarias de iure o de facto para ejercer esa clase de decisiones que correspondan en cada persona, como sería, en el caso, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, que ocasionó que la fecundación*

in vitro no se practique en ese país.” (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos Artavia Murillo y otros (“fecundación In Vitro”) c. Costa Rica 28/11/2012 L.L. 28/12/2012, 8 L.L. 2013-A , 160 DFyP 2013 (marzo) , 179 con nota de Jorge Nicolás Lafferrière; Pablo O. Ro-sales; Mariangel Argañaraz; Sebastián Monjo L.L. 04/04/2013, 5 con nota de Maximiliano A. Ceballos LA LEY 2013-B , 379 con nota de Maximiliano A. Ceballos Sup. Const. 2013 (abril), 19 con nota de Daniel A. Herrera y Jorge Nicolás Lafferriere L.L. 2013-B, 417 con nota de Daniel A. Herrera y Jorge Nicolás Lafferriere RCyS 2013-V, 283 con nota de Yazmín Sarquís Santamaría DJ 07/08/2013, 9 con nota de Eugenio Luis Palazzo AR/JUR/68284/2012), y es el criterio de este Tribunal plasmado en S.D. N° 10/2015, S.D.N° 30/15 y S.D.N° 36/15 CANO).-----

---Por todo ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

-----**RESUELVE**-----

-----**1°) DENEGAR**, por inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte demandada (fs. 356/378 y vta.) contra la sentencia definitiva N° 21 del 18 de febrero de 2016 (fs.348/353), por los argumentos expuestos.-----

--**2°) ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el recurrente de conformidad con lo dispuesto por el art. 300 del CPCC. -----**3°)**

TENER presente la reserva del denominado Caso Federal.-----**4°)**

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP).-----

CLAUDIO A. PETRIS

OMAR H. MAGALLANES

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2016. CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria